



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION 000564 de 2022

29 ABR 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2011 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente. 7368001 – ID 14965468

Radicación. 11EE202133000000058632 del 2 de agosto de 2021

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Proviene el despacho a formular acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación adelantada en contra de la empresa unipersonal **SINERCO E. U. EN LIQUIDACION**.

IDENTIDAD DEL INVESTIGADO.

Se resuelve en el presente proveído la responsabilidad que le pueda asistir a la empresa unipersonal **SINERCO E. U. EN LIQUIDACION**, sociedad con NIT 900333079-5 representada legalmente por **CARLOS FERNANDO BAUTISTA REQUINIVA**, persona que se identifica con la cédula de ciudadanía número 91271819 con dirección para notificaciones judiciales en la carrera 25 N 19-03 de la ciudad de Bucaramanga; email gerencia@sinercoeu.com

IDENTIDAD DEL QUERELLANTE.

La discordia que dio comienzo a la actual averiguación administrativa surge en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en auto de febrero 28 de 2017, que en el numeral décimo tercero al tenor literal reza: *DECIMO TERCERO. – ORDENAR a la Superintendencia Financiera de Colombia que dentro de los tres meses siguientes a la comunicación de esta providencia imparta las instrucciones*

pertinentes para que Colpensiones. i) traslade oportunamente al Ministerio del Trabajo las novedades sobre empleadores incumplidos en el pago oportuno de aportes pensionales, diligenciamiento adecuado de las planillas o formularios de recaudo de las cotizaciones, seguridad social en pensiones, para que este tome los correctivos pertinentes e imponga las sanciones del caso.

Consecuencia de lo anterior, el Ministerio del Trabajo envía memorando proveniente de la Subdirección de Inspección a la DT Santander para que profiera auto comisorio e inicie las acciones administrativas oficiosamente.

RESUMEN DE LOS HECHOS.

En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en auto de febrero 28 de 2017 y memorando proveniente de la Subdirección de Inspección del Ministerio del Trabajo se provino a dar comienzo de oficio a las actuaciones administrativas en contra de la empresa unipersonal **SINERCO E. U. EN LIQUIDACION.**

Mediante Auto 2953 del 22 de diciembre de 2021 se comisiono el conocimiento de las diligencias y se dictó auto de trámite para adelantar la averiguación preliminar por el presunto incumplimiento de las normas laborales y de aportes al sistema pensional a Colpensiones, en igual forma se comisiono a un funcionario del Grupo de PIVC para que adelantara las diligencias que estimare pertinentes y una vez surtidas las mismas proceda al archivo o al inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Así mismo mediante auto 002969 del 24 de diciembre de 2021 se avoca el conocimiento de la actuación administrativa y se decretan pruebas por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias para dar continuidad al procedimiento administrativo.

Que el día 15 de marzo de 2022 la auxiliar administrativa del GPIVC suscribió oficio comunicando el inicio del trámite de la averiguación preliminar, diligencia que se realiza mediante planilla interna número 050 del 15 de marzo de 2022 envió realizado a través de la empresa de correos 472 en su condición de operador logístico de este ministerial. La misiva fue devuelta por el operador logístico el día 23 de marzo de 2022 argumentando como motivo de devolución "cerrado. no reside"

En observancia del auto referido y en acatamiento de la comisión impartida por la Coordinadora del Grupo de PIVC este despacho se dispuso a practicar las pruebas ordenadas por el comitente a través del auto comisorio, para lo cual oficio al investigado el día 14 de abril de 2022, misiva enviada al correo electrónico tomado del Certificado de existencia y representación legal suministrado por la Cámara de comercio de Bucaramanga, gerencia@sinercoeu.com

El requerimiento a que se hace alusión en el párrafo anterior fue rechazado; "no se pudo entregar a estos destinatarios o grupos"

Dentro del caudal probatorio recopilado se tiene el certificado de existencia y representación legal de la empresa que se investiga, suministrado por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, se evidencia en el documento citado que el estado de la matrícula es: ESTADO MATRICULA: DISOLUCION LEY 1727.

Con el fin de hacer mayor claridad frente a la norma citada y contenida en el documento expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, me permito transcribir la misma, que al tenor literal reza:

"Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés ilegítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

Parágrafo 1°. Los comerciantes personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados, tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.

Parágrafo. 2°. Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo"

Por consiguiente, las personas naturales y entes jurídicos que en efecto lleven más de 5 años sin renovar su matrícula mercantil tendrán un plazo para intentar ponerse al día con esos valores adeudados y así evitar que las Cámaras de Comercio les cancelen el registro mercantil (caso de las personas naturales) o las declaren disueltas y en estado de liquidación (caso de las sociedades y personas jurídicas)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas

que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA. (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A. y de lo C.A. y demás normas concordantes, se procuró, infructuosamente, practicar las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

Sea esta la oportunidad procesal para recordar que una averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores públicos para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, advirtiendo además que esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral. Esta no hace parte del procedimiento administrativo en sí, ya que solo es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no así como también recordarle que una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Teniendo en cuenta lo expuesto con antelación y con base en el principio del debido proceso, y en razón a que no puede darse el curso normal al de seguimiento del procedimiento de comunicación al investigado, resulta imposible dar impulso a la actuación.

En este orden de ideas, el debido proceso es un principio que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, el mismo exige a la administración el acatamiento pleno de la constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (Artículo 6, 29, y 209 de la Constitución Nacional) so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar los derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia, así ha sostenido la Corte "el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (CP art 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes..."

De otro lado, el derecho de defensa es el derecho de una persona, que está directamente ligado al debido proceso, y que conlleva un deber a quien imparte justicia y toma decisiones, de evitar desequilibrios en la posición procesal de las partes, y que en el caso particular se imposibilita garantizar, ya que no podrá el investigado ejercer en razón al desconocimiento de la acción administrativa.

En consecuencia, la **INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente 7368001-ID 114965468 y Radicado 11EE202133000000058632 del 02 de agosto de 2021 seguidas en contra de la empresa unipersonal **SINERCO E. U. EN LIQUIDACION**, sociedad con NIT 900333079-5 representada legalmente por **CARLOS FERNANDO BAUTISTA REQUINIVA**, persona que se identifica con la cédula de ciudadanía numero 91271819 con dirección para notificaciones judiciales en la carrera 25 N 19-03 de la ciudad de Bucaramanga; email gerencia@sinercoeu.com

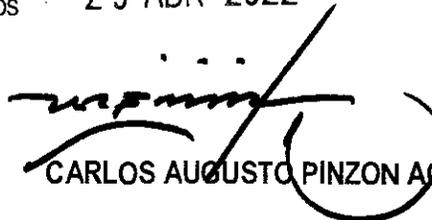
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la empresa unipersonal **SINERCO E. U. EN LIQUIDACION**, sociedad con NIT 900333079-5 representada legalmente por **CARLOS FERNANDO BAUTISTA REQUINIVA**, persona que se identifica con la cédula de ciudadanía numero 91271819 con dirección para notificaciones judiciales en la carrera 25 N 19-03 de la ciudad de Bucaramanga; email gerencia@sinercoeu.com la decisión de archivo por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído e igualmente notificar a los jurídicamente interesado en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el inmediato superior, interpuestos en

la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO TERCERO. REMITIR copia a **COLPENSIONES** de la presente decisión para lo de su resorte, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los 29 ABR 2022


CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO

**Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Dirección Territorial de Santander
Ministerio del Trabajo**

Proyectó: C Pinzon
Revisó/Aprobó: M Prieto.